

mo S. Gerónimo en la carta que V. E. me cita, escrita á Nepociano, quejándose el santo de que la avaricia de los clérigos hubiese dado lugar á la ley, y por esto se lamentaba de que los emperadores Valentino y Marciano la hubiesen revocado.

Con el mismo derecho que ántes digo, dado por Jesucristo, adquirió la Iglesia bienes raíces, aun en los trecento años largos en que fué perseguida, sobre lo que voy á citar dos testimonios; el uno es el siguiente: Durante el tiempo de la persecucion se movió disputa entre unos hosteleros y los cristianos, sobre un lugar que habia sido público, y llevado el asunto al emperador Alejandro Severo, adjudicándolo á los cristianos, rescripsit: *Melius esse ut quomodocumque illic, Deus collatur quam propinariis dedatur. Mejor es que de cualquiera manera se dé culto allí á Dios, que el que lo tengan taberneros.*

El otro documento es la ley que dió el emperador Constantino luego despues que hizo cesar la persecucion contra la Iglesia, sobre que se volviesen á ésta los bienes todos que ántes se le habian quitado; el tenor de la ley fué el siguiente: *Omnia ergo quae ad Ecclesias recte visa fuerint pertinere, sive domus, aut possessio sit, sive agri, sive horti seu quaeunque alia, nullo jure quod dominium pertinet immينو, sed salvis omnibus, atque integris manentibus restitui jubemur. Todas las cosas, pues, que apareciese bien probado pertenecer á las Iglesias, ya sean casas ó posesiones, ya sean campos ó jardines ó cualquiera otra cosa, sin disminuirse nada con respecto al dominio, sino que permaneciendo todas estas cosas íntegras y salvas, mandamos que se restituyan.*

Con el mismo derecho que ántes digo, adquirió despues de Constantino la Iglesia posesiones y bienes raíces, no solo del mismo Constantino, sino tambien por la ley que dió, de todos los cristianos. Por no molestar á V. E. con más doctrinas, le suplico solamente se sirva ver el comentario que el eruditísimo Gonzalez hace sobre el capítulo 5º de Rebus Ecclesiae non alienandis. Yo cité en el número 22 de mi Opúsculo un cánón del Concilio de Cartago, celebrado en 398 por el que se prohibe la enagenacion de los bienes de la Iglesia; y el Gonzalez cita innumerables cánones de todos tiempos, incluso el Concilio de Trento, en confirmacion de lo establecido por el Concilio de Cartago y todo prueba que aun en tiempo de la persecucion poseyó la Iglesia bienes raíces. Ni éstos ni otros cualesquiera que tenga la Iglesia se han llamado espirituales, porque en sí mudan de naturaleza, sino que se les ha dado este nombre en razon de que su destino es el culto de Dios, la manutencion de sus ministros, y otros objetos de piedad.

He leído las doctrinas y textos que V. E. copia de S. Agus-

tin, S. Gelasio, S. Bernardo, Hugo de S. Víctor, &c. y en nada contradicen á lo que yo expuse en mi opúsculo, y entiendo que ninguno habrá que las contradiga, dando á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César.

Que Jesucristo fundase su Iglesia sin contar con otra autoridad que con la suya propia, es innegable, y lo es tambien el derecho que le dió para que pudiese adquirir los bienes necesarios á su sosten, ámbas cosas independientemente de todo poder humano, que pudo no reconocerlas, como no las reconoció en más de trescientos años, ó reconocerlas, como lo hizo Constantino el Grande y lo hicieron despues otros príncipes cristianos, entrando á la Iglesia de Jesucristo y autorizándola para que pudiese adquirir bienes temporales.

Segun esto, la Iglesia contó ya para la adquisicion y retencion de sus bienes con dos clases de derechos: el uno que tuvo desde sus principios y tiene por la voluntad de Jesucristo; y el otro que le sobrevino despues por la voluntad de los hombres; y cuando yo dije en mi opúsculo y repito ahora, que en este punto eran incompetentes las disposiciones de la autoridad secular y faltas de justicia interna, hablo únicamente del derecho que Jesucristo dió á su Iglesia, sin que por esto niegue yo lo que el poder humano puede hacer de suyo, ántes bien lo manifesté abiertamente en los núms 32 y siguientes de mi opúsculo, y lo repito en otros lugares de él; pero ni S. Agustín, ni el Papa S. Gelasio, ni ningun padre de la Iglesia ó doctor católico ha dicho ni puede decir que el poder humano pueda quitar á la Iglesia con las leyes que dé, sean las que fueren, el derecho y justicia interna que tiene por voluntad de Jesucristo. La Iglesia no opondrá jamás resistencia á la violencia con que se le quiten sus bienes; pero jamás perderá sus derechos, y la justicia intrínseca respecto de ellos jamás contra su voluntad amparará á otro.

Tambien he leído detenidamente cuanto V. E. se sirve copiar de las interpretaciones que autores respetables han dado al lugar de S. Agustín que V. E. insinuó en su anterior comunicacion; y ántes de que yo habie sobre este mismo lugar me parece oportuno, lo uno, copiar dos parrafos de mi opúsculo, que son del tenor siguiente:

«Adquiere el dominio verdadero de una cosa el que tiene derecho cierto y justo para exigirla, y lo recibe del que la debe y tiene derecho cierto y potestad para darla. Si este título, por el que uno exige no está aprobado por el derecho humano, no podrá el que tal título tenga demandar en juicio, así como tampoco podrá llamarse ante la ley pública dueño de lo que recibe sin título aprobado por ella. Mas si en la realidad le a-

Las disposiciones de varios reyes de aquella Nacion, y consultas de su consejo en diversas fechas, me dá ocasion para volver á suplicar de nuevo al Exmo. Sr. presidente que el presente asunto y otros de igual importancia, se lleven á su Santidad, no para sujetarle la autoridad de la Nacion, ni para recibir de la Santa Sede el modo con que ha de arreglar su administracion, sino por los mismos motivos que los monarcas españoles y de otras naciones han tenido para ocurrir al santo Padre y para celebrar con él concordatos sin su desdoro, y sin disminucion de su poder.

Como casi todas las leyes generales de la Iglesia, se renovaron en el santo Concilio de Trento, llamo la atencion de V. E. sobre las personas que asistieron á su celebracion, pues uno de los motivos que alegó Felipe II en la real orden de 12 de Julio de 1564, por la que mandó la publicacion y observancia del Concilio, fué el de que á él asistieron embajadores de los reyes y príncipes, repúblicas y potentados de la cristiandad. La Iglesia los excitó para esta asistencia y con ella se hicieron *no solo en lo de fé y religion santos y católicos decretos, sino así mismo se hicieron y ordenaron en lo de la reformation muchas cosas, como decia el monarca, muy santas y muy justas, y muy convenientes y muy importantes al servicio de Dios Nuestro Señor, de su Iglesia, y al gobierno y política eclesiástica.*

Y como es muy justa y debida la unidad moral de los gobiernos, cuando éstos han querido variar puntos de la disciplina establecida en el Concilio, han ocurrido á la Santa Sede para que lo que se hizo con asistencia de ambas potestades, con acuerdo de ámbos se varíe ó se quite del todo. No ha sido esto sujetar la potestad secular á la eclesiástica, sino corresponder que la Iglesia ha tenido siempre á los gobiernos cristianos y conservar la armonía y los mútuos respetos que ámbas potestades se deben.

Nuestro gobierno, ya poniendo enviados cerca de la Santa Sede, ya poniendo en manos de los prelados las bulas de éstos, y entre ellas las en que se les manda el juramento que han hecho de guardar y hacer guardar en cuanto de ellos dependa, las leyes generales de la Iglesia, ha manifestado en su disposicion y voluntad con respecto á éstas, la que otros gobiernos católicos han tenido; y han manifestádolo en sus concordatos con la Santa Sede.

El curso que digo se haga á esta, es conveniente además, por consideracion á que ni los prelados ni los fieles tienen libertad moral para obrar contra los decretos que los unos han jurado y los otros han guardado siempre como buenos hijos de

la Iglesia. Es, pues, un motivo de bastante consideracion para que el supremo gobierno procure á todos la seguridad de sus conciencias, y lo que á ésta es consiguiente, la paz y quietud de la República.

Es por último de no ménos consideracion en un país católico, como el nuestro, que siempre ha guardado el justo respeto y veneracion debida al Sumo Pontífice como cabeza de la Iglesia, no faltarle á estos buenos oficios, introduciendo sin oírlo variaciones que indudablemente afectarán su ánimo.

Nada han perdido de su autoridad é independencia las naciones eminentemente católicas é ilustradas, que V. E. dice, con tratar asuntos como el presente con el santo Padre; nada perderemos nosotros imitándolas, y no daremos ocasion á que las mismas juzguen de nosotros, que obramos sin guardar consideracion ni á lo que ellas han hecho.

Agradezco sobremanera á V. E. el concepto ventajoso que de mí tiene y me manifiesta; estoy cierto de que no lo merezco, y suplico á V. E. que lo esté de mi consideracion y aprecio.

Dios Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. México, Julio 21 de 1856.—Lázaro, arzobispo de México.—Exmo. Sr. ministro de justicia y negocios eclesiásticos, é instruccion pública.

Cuarta contestacion dirigida por el Illmo. Sr. Arzobispo al Exmo. Sr. ministro de justicia y negocios eclesiásticos con ocasion de su oficio relativo al decreto de 25 de Junio, y que se recibió en 27 del presente Agosto.

Exmo. Sr.—Ayer recibí la atenta comunicacion de V. E. en la que tiene á bien contestar á la representacion que en 21 del pasado dirigí al Exmo. Sr. presidente por conducto de V. E., pidiéndole por tercera vez la derogacion de la ley 25 de Junio último; y veo con sentimiento que S. E. no ha tenido á bien acceder á mis súplicas, concluyendo V. E. su referida atenta comunicacion con que si los prelados mexicanos juzgamos oportuno ocurrir á nuestro santísimo Padre el Sr. Pio IX, para que tanto á nosotros como á los fieles, nos excuse de la necesidad de observar las leyes vigentes de la Iglesia con respecto á sus bienes, lo hagamos así, en concepto de que no se opondrá á este curso el supremo gobierno, quien por su parte no cree conveniente hacerlo, ni entrar en contestaciones con la Santa Sede sobre el particular.

Esto es lo que mas me debe llamar la atencion en su atenta comunicacion; y este curso por mi parte lo haré desde luego, si el Exmo. Sr. presidente tuviere á bien prorogar por cuatro ó seis meses más el término que fija el art. 9º de la ley para las adjudicaciones y remates.

Yo espero que nuestro santísimo Padre accederá á mi ocu-
so, y el Exmo. Sr. presidente conocerá muy bien que los cua-
tro ó cinco meses más, ni importan una derogacion de la ley,
ni la conveniencia pública que lo movió á darla es tan del mo-
mento que no admita largas, pues como V. E. me dice, *este*
motivo poderoso existe hace mucho tiempo, respecto del cual lo
mismo son tres meses que ocho; y ciertamente no es lo mismo
el que los prelados y fieles se vean ligados con las leyes de la
Iglesia, que libres de ellas por la dispensa que nuestro santísi-
mo Padre les puede conceder. Para mí es cierto que el Exmo.
Sr. presidente no ha de ver con indiferencia la agitacion inte-
rior en que se hallan los fieles por la dificultad que en la reali-
dad hay de combinar sus intereses temporales, con lo que en el
caso exige de ellos el deber y el respeto hacia la Iglesia.

En los demás puntos de que V. E. me habla en su repetida
comunicacion, puedo decir con seguridad que de todos ellos he
dicho lo que entiendo justo y verdadero en mis tres comunica-
ciones y en mi Opúsculo, y solo voy á hacer indicaciones á lo
que ántes dije.

Mi respeto al supremo gobierno aparece en cuanto he escri-
to: que la Iglesia jamás pondrá resistencia á la autoridad legíti-
ma, tambien lo he repetido, porque ámbas cosas me exigen
la justicia interna y los principios de la religion: que seria muy
de desear que todos, especialmente los eclesiásticos, abraza-
semos un estado tan perfecto cual guardaron los Apóstoles y
los primeros fieles, tambien lo he dicho, porque esto expresan
las palabras que V. E. copia de Nuestro Señor Jesucristo en
su Evangelio, y los deseos y doctrinas de los santos Padres;
pero que á ninguno está mandado tal estado de perfeccion, y
no puede decirse que la Iglesia, poseyendo bienes muebles ó
raíces, se haya separado del espíritu de Jesucristo.

Si, pues, la misma Iglesia reunida en concilios generales y
particulares ha autorizado la posesion y dominio de toda clase
de bienes, y prohibido bajo las censuras que V. E. sabe, que
se enajenen sin las reglas que ella tiene prescritas, claro es,
más que la luz, la justicia con que los posee.

De la misma manera en varios lugares de mis representa-
ciones y Opúsculo he manifestado, que despues que la Iglesia
contó en su seno á los príncipes cristianos, y que éstos le dis-
pensaron su proteccion, contó ya con dos derechos para po-
seder bienes, el uno divino que tuvo desde su principio, y el o-
tro humano que le sobrevino despues; y esto mismo repetí ha-
blando del pasaje de S. Agustin que V. E. me cita, como apa-
rece del número 83 de mi Opúsculo, en el número 31 de mi re-
presentacion de Julio y en otros lugares de ámbas piezas.

Con respecto al pasaje de S. Gerónimo en que se queja de
que los emperadores Valentiniano y Marciano hubiesen revo-
cado las leyes anteriores relativas á bienes de la Iglesia, no
hay contradiccion en lo que V. E. dice en su atenta comunica-
cion, y yo dije en el número 18 de mi representacion de Julio.
V. E. seguramente hace alusion á una ley de Teodosio, la que
es dirigida aun á la Iglesia en comun, y yo hablo de la ley de
Valentiniano primero dirigida á los clérigos y monjes en par-
ticular, como lo dice S. Gerónimo en la carta á Nepociano.
Ambas leyes fueron derogadas por Valentiniano y Marciano.

Es cierto, como V. E. dice, que las proposiciones del clero
de Francia no fueron notadas con censura en particular; pero
tambien es cierto, como dijo el Sr. Pio VI en su bula *Auctorem*
fidei de 1794, recibida en todas las iglesias sin reclamo algu-
no, que los Pontífices Inocencio XI y Alejandro VIII repro-
baron las actas de la asamblea, las rescindieron y declararon
nulas luego que salieron á luz, y que el Sr. Benedicto XIV en
su bula de 2 de Julio de 1748 aseguró que con dificultad se
puede encontrar otra obra más contraria á la doctrina que se
profesa, sobre la autoridad de la Santa Sede en toda la Iglesia,
fuera de la de Francia, como la defensa escrita por el Sr. Bos-
suet.

Debo por último manifestar á V. E. que cuanto he escrito
con respecto á la ley de 25 de Junio en mis representaciones
al supremo gobierno, no he llevado otras miras que las de dar-
les el fundamento que ha estado á mis alcances, y esto despues
de haber protestado mi sincero respeto al supremo gobierno:
que si he expresado que de él mismo recibí las bulas en que se
previene el juramento que hice, y que no puedo quebrantar, y
que si he citado los lugares canónicos en que se imponen cen-
suras, no solo á los que ocupan los bienes de la Iglesia contra
su voluntad, sino á los prelados que consentan en ello, tam-
po he llevado otro objeto que el que el supremo gobierno se
persuadiese de la verdad de uno y otro.

Suplico á V. E. que tambien se persuada de la sinceridad con
que le reproduzco mi verdadera consideracion y aprecio.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, Agosto 28 de
1856.—Lázaro, arzobispo de México.—Exmo. Sr. ministro de
justicia, negocios eclesiásticos e instruccion pública.

PROTESTA.

CIRCULAR. Señores Curas, &c.

Remito á Vdes. copia de las resoluciones dadas con motivo
de la protesta, para que á ellas normen su conducta Vdes. mis-

siste justicia y razon natural para exigir, la tradicion lo hará real y verdaderamente dueño de lo que así reciba."

"Esta ligera idea hace conocer bien el estado de la Iglesia durante la persecucion que sufrió y despues de ella: sus derechos, su soberanía é independencia fueron los mismos en todo tiempo, y el reconocimiento que de ellos se hizo llegada la paz no le trajo sino más libertad para disponer de lo suyo. El dominio lo tenia ya."

Lo otro es, que el lugar de S. Agustin de que me ocupo, fué escrito con motivo de que habiéndose prohibido por la ley pública que los herejes poseyesen algunos bienes á nombre de la Iglesia, se quejaban los donatistas de que se les hubiesen quitado las posesiones que tenian: Villas nostras tulerunt, fundos nostros tulerunt; así se expresaban: *nos han quitado nuestras tierras, nos han quitado nuestros fundos.* A Donato, pues, pregunta S. Agustin: *quo jure defendis villas? ¿divino an humano? ¿Con qué derecho defiendes tus tierras, con derecho divino ó con derecho humano?* y S. Agustin prueba á Donato y á sus secuaces que no podian defenderse ni con el derecho humano, ni con el divino.

El que no tenga título aprobado por ley pública, cierto es que no podrá defenderse con derecho humano: y S. Agustin en las palabras que V. E. copia habla de este derecho: *Sed jam dixi de jure humano agitur;* y hablando de este derecho, yo digo lo mismo que el autor que V. E. cita; porque ¿quién podrá excluir al derecho humano cuando se trata de bienes y derechos que el mismo derecho concede? y así es claro que atendiendo á este solo derecho no puede llamarse dueño ante la ley el que no tenga título que ella le conceda.

No dejo S. Agustin sin refutar á Donato, aun hablándole del derecho divino, en las palabras que se hallan en el mismo número y á continuacion de las que transcribió el Illmo. Lila y V. E. copia. *Sed de divino jure ago, ait; pero yo trato del derecho divino,* decia Donato, y á esto contestaba S. Agustin: *Pues abramos el Evangelio y veamos cómo posea por derecho divino á nombre de la Iglesia el que está fuera de la Iglesia, que es la respuesta de S. Agustin dió á Donato; ergo evangelium recitemus, videamus. . . . quo modo ergo jure divino possideat, &c.*

Ni el Illmo. Lila excluyó el derecho divino con que la Iglesia posee sus bienes, ni yo puedo negar que el derecho humano podrá favorecerla ó no con sus leyes, quedando siempre íntegro el derecho divino con que la Iglesia posee, sobre el que ninguno dira que tiene autoridad el poder humano; y si el Illmo. Lila hubiera copiado íntegros los números 25 y 26 que cita V. E.

conoceria ser cierto cuanto acabo de exponer, y además que la Iglesia de Hipona tenia bienes raices y que á nombre de ella los poseia S. Agustin; infiriéndose de aquí que el santo jamás reprobó que la Iglesia tuviese esta clase de bienes.

Con respecto al primer artículo de los cuatro que V. E. copia, y que forman la declaracion hecha por el clero de Francia en Marzo de 1682, y fué mandada tenerse como ley del Estado por Luis XIV, diré que los Sumos Pontífices Inocencio XI, por un Breve de 11 de Abril del mismo año y Alejandro VIII por el suyo de 4 de Agosto de 1690, reprobaron la dicha declaracion: que así mismo la reprobaron generalmente los obispos de fuera de Francia; que los mismos prelados franceses en 1693 escribieron á Inocencio XII, manifestándole que cuanto decretaron en la asamblea de 1682, acerca de la potestad eclesiástica y autoridad pontificia, se tuviese por no decretado: *ac proinde quidquid in ipsis comitiis circa ecclesiasticam potestatem et pontificiam auctoritatem decretum censeri potuit pro non decreto habemus, et habendum esse declaramus;* y en el mismo año Luis XV escribió al mismo Inocencio XII estas palabras: *Tengo el gusto de hacer saber á vuestra Santidad, que he dado las órdenes necesarias para que las cosas contenidas en mi edicto 2 de Marzo de 1682, tocante á la declaracion hecha por el clero de Francia, al que las circunstancias pasadas me habian obligado, no sean observadas.*

Otros muchos documentos cita y copia el anotador al diccionario teológico de Bergier, de los que resulta la ninguna autoridad y fuerza que tuvo la declaracion del clero de Francia. Y por esto el Illmo. Bossuet en el primer tomo de su defensa del clero de Francia, manifestó no defenderla como aparece de estas palabras suyas: *Abeat ergo declaratio quo libuent: non enim eam quod saepe profiteri juvant, tutandam huc suscipimus.*

En vista de esto, V. E. me excusará de que no entre en el exámen del artículo que me cita; aunque no debo omitir que el mismo que dijo á Pilatos *mi reino no es de este mundo,* tambien le dijo: *el que á tí me ha entregado, mayor pecado tiene:* de lo que resulta que si no debe resistirse á la autoridad pública, como efectivamente no se debe resistir, tambien es cierto que no siempre lo que se sugiere á los príncipes, ó lo que éstos hacen de suyo sin que se lo sugieran, no siempre, digo, es bueno ni justo ante Dios, á quien es preciso obedecer antes que á los hombres. Ni los Apóstoles hicieron jamas lo contrario, ni hay texto ó doctrina que no deba entenderse de esta manera.

Lo que V. E. dice con respecto á las leyes de España, y á lo que en su inferme recopiló D. Melchor de Macanaz, citando